



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

**Radicado:** 2022-00398

**Decisión:** Interrogatorio extraprocesal.

Al cumplir con las exigencias previstas en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, este Juzgado

### **RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la solicitud de la señora **María Melba Murcia Mazuera**, consistente en la prueba extraprocesal de Interrogatorio de parte en relación con **Freddy Osvaldo Hoyos Vanegas** quien actúa como representante legal de la **Junta de Vivienda Comunitaria Santa María de los Ángeles del Municipio de Medellín** y **Noralba Londoño Ríos** quien actúa como tesorera.
- 2.** En consecuencia, se cita a **Freddy Osvaldo Hoyos Vanegas** como representante legal de la **Junta de Vivienda Comunitaria Santa María de los Ángeles del Municipio de Medellín** o, quien haga sus veces, y a **Noralba Londoño Ríos**, quienes absolverán el interrogatorio que será formulado por la parte solicitante, el **día 26 de julio de 2022, a las 2 pm.**
- 3. SE ORDENA** la notificación de los citados advirtiéndose que los mismos deberá hacerse personalmente, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia en la forma prevista en los artículos [291](#), [292](#) y el inciso 2º del artículo 183 del Código General del Proceso, pero se le indicará a dicha la parte que dentro del correspondiente término podrá comunicarse con el despacho a través del correo electrónico [cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, podrá acudir al Juzgado de manera presencial.

Al igual, se podrá notificar a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido

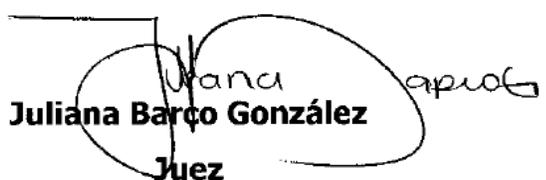
en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**<sup>1</sup>. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es [cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co). La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

Es de anotar, que la debida notificación de la parte citada se allegará al juzgado para constatar su legalidad por lo menos 1 día antes de la audiencia, de lo contrario no se llevará a cabo la misma.

4. Se advierte que la diligencia se llevara a cabo por medios tecnológicos y/o virtuales en sujeción al Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Presidente de la República, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual las partes antes de la audiencia informarán los correos electrónicos de los intervinientes, a los que les será remitido el enlace de la audiencia y las instrucciones del caso.
5. Se reconoce personería al abogado Steven Giovanni Benavides Torres, para que represente a la parte actora

### Notifíquese y Cúmplase

CAR

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD

Medellín, 19 mayo 2022, en la fecha, se  
notifica el auto precedente por  
ESTADOS N°, fijados a las 8:00 a.m.

<sup>1</sup> Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**Firmado Por:**

**Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b636cf2bc3c134fa89bf3ac013ac27ae7e8c2244aa6ac090a8e3f266cf0662**

Documento generado en 18/05/2022 11:48:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**